



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**  
**N° 596-2017-GR-JUNÍN/ORAF**

Huancayo, 9 DIC 2017

**LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

**VISTO:**

La apelación del ciudadano Auber A. Salazar Garcia, del 05 de julio del 2017, por el cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en la Carta N° 392-2017/GRJ/ORAF/ORH, del 12 de junio del 2017.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTE:**

Que, mediante Carta N° 392-2017/GRJ/ORAF/ORH., de fecha 12 de junio del 2017<sup>1</sup>, el Sub Director de Recursos Humanos, declara "que no procede" la Solicitud s/n Exp. 120642 Doc. 1758159 del ciudadano Auber Alfonso Salazar Garcia, en consecuencia, se desestima el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en merito a la sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 03054-2014-0-1501-JR-LA-03.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, el ciudadano Auber A. Salazar Garcia al no encontrarse de acuerdo con la Carta N° 392-2017/GRJ/ORAF/ORH., del 12 de junio del 2017, el 14 de junio del 2017 interpuso recurso de apelación contra ésta; solicitando se declare nula y sin efecto legal.

Que, mediante Reporte N° 1133-2017/GRJ/ORAF/ORH, del 09 de agosto del 2017, el Sub Director de Recursos Humanos remite la apelación, y mediante Informe Técnico N° 330-2017-ORAF-ORH, del 04 de setiembre del 2017, se pronuncia al respecto, concluyendo que no corresponde el pago de la bonificación diferencial de forma continua.

Mediante Solicitud s/n Exp. 120642 Doc. 1758159, el ciudadano peticona: "(...) en merito a la sentencia recaída en el Expediente Judicial N° **03054-2014-0-1501-JR-LA-03**, que se encuentra con sentencia consentida, **SOLICITO:** EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL (ESPECIAL) MENSUAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO EN BASEA LA REMUNERACION TOTAL EN FORMA PERMANENTE Y CON RETROACTIVIDAD AL MES DE ENERO DE 1991, MÁS LOS INTERESES LEGALES"



ORAF  
N° DE REGISTRO: 2463770  
N° DE EXPEDIENTE: 1480674

<sup>1</sup> Notificada el 14 de junio del 2017.



*Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!*

En buen término, lo solicitado por el impugnante es el cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 03054-2014-0-1501-JR-LA-03, la misma que es adjuntada a su solicitud, la cual se encuentra contenida en el Resolución N° 12 de fecha 29 de junio del 2016, y declarada consentida en la Resolución N° 13, la cual resuelve:

Por los fundamentos expuestos, y, de conformidad en parte con la Opinión del señor Fiscal de folios [56-59], impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios uno a once, seguida por **AUBER A SALAZAR GARCIA** en contra del **GOBIERNO REGIONAL JUNIN** en el extremo que se peticiona el **reconocimiento y pago** en forma permanente como **Funcionario - 1 (F-1)**; y, **FUNDADA en parte** la misma demanda en el extremo que se solicita (entendido) como pago de los reintegros como trabajador del **Nivel F-1**, por el periodo en que se desempeñó como Jefe de la Unidad de Personal de la Micro Región Mantaro de la Ex CORDE-JUNIN, en los años de 1987, 1988, 1990 y 1991; en consecuencia **ORDENO** que la autoridad del Gobierno Regional Junín **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los reintegros conforme a lo señalado conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución; y, **NULA E INEFICAZ** las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 115-2014-GRJ/GGR de fecha 23 de setiembre del 2014 y la Resolución Directoral Administrativa N° 146-2014-GRJ/ORAF de fecha 20 de febrero del 2014; **HAGASE SABER.**

Asimismo, en la parte considerativa se realizó el siguiente análisis:

**CUARTO: RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO COMO F-1**

En ese sentido, este juzgador analizara si, es jurídicamente es posible el **pago** y reconocimiento con el **Nivel Remunerativo de F-1**, por el desempeño en el encargo de Jefe de la Unidad de Personal de la Micro Región Mantaro de la Ex CORDE-JUNIN.

El demandante, sostiene que le asiste el **reconocimiento y pago como F-1**, por haber desempeñado encargatura, de conformidad con la Decimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 24650.

Ley N° 24650 - Ley de Bases de la Regionalización. Estableció la creación, naturaleza, finalidad, competencia, organización básica, recurso y relaciones de los gobiernos regionales. La decimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 24650-Ley de Bases de la Regionalización, establece: *"El gobierno regional, desde el momento que se constituye, y por el término de 60 días, queda facultado a tomar todas las acciones de personal que sean necesarias a la nueva organización y funciones del gobierno regional. En estas acciones de personal se respetará la estabilidad laboral de los trabajadores. Los funcionarios que en razón a la nueva organización dejen de ocupar cargos, cualquiera sea su naturaleza, continuarán percibiendo el nivel de remuneraciones y bonificaciones hasta el momento en que el Gobierno dicte una homologación general"*.

Según esta norma, a criterio de este juzgador, el beneficiario de la estabilidad laboral, referida a respetarse en **el mismo nivel de remuneraciones y bonificaciones**; es aplicable aquellos trabajadores nombrados en los cargos que venían desempeñando, que como consecuencia, del Proceso de Regionalización, los Gobiernos Regionales, en atención a su nueva organización, que dejen de ocupar cargos. Así, cuando se constituyó el Gobierno Regional de Junín, como consecuencia, del proceso de regionalización los servidores que dejen de ocupar sus cargos, continuarán percibiendo su nivel remunerativo y sus bonificaciones.

No obstante, el demandante haya invocado una norma incorrecta, por cuanto su condición del recurrente era de personal Técnico y solo por encargatura y que venía desempeñando el de Jefe de Unidad, ésta acción de persona solo le otorga el derecho al pago de las Remuneraciones del Nivel que venía desempeñando, pero solo por el periodo de la encargatura y que al retornar a su plaza de origen le corresponde el derecho a percibir una bonificación diferencial conforme al artículo 53 del Decreto Legislativo 276, más, no le corresponde el reconocimiento como trabajador con el Nivel F-1 ni el pago, en forma continua o permanente, por cuanto el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, así lo señala el artículo 16 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser desestimada; en ese orden de ideas, corresponde desestimar dicho extremo de la demanda.-

**QUINTO: RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE PAGO POR EL PERIODO DESEMPEÑADO COMO F-1**

El demandante señala que no es cierto, que el demandado, le haya pagado la diferencia entre la remuneración total de servidor encargado y el monto único de la remuneración total de la plaza materia de encargo; y menos, que se le haya efectivizado desde el primer día de encargo hasta el momento que finalizó la acción de encargatura. Y, prueba de ello, sería, las constancias de pago de haberes y descuentos, correspondiente de enero de 1987 a diciembre de 1993.





*Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!*

A folios (23-25) obra la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos. De cuyo contenido se observa, que la entidad demandada: durante el periodo de encargatura ((04/05/1987 hasta el 31/12/1988), (1/08/1988 hasta 31/12/1988), (1/02/1989 hasta 31/12/1989), (1/01/1990 hasta 31/12/1990) y (2/01/1991 hasta 31/03/1991)), percibió sus remuneraciones como Técnico (T/servicio); y no como F-1. Siendo así, advirtiéndose, que la demandada, no ha cumplido con el pago conforme al Nivel que venía desempeñando es decir con el Nivel F-1, se habría vulnerado el inciso c) del artículo 24 del Decreto Legislativo 276, al habersele pagado conforme al cargo que desempeño, por lo que corresponde ordenar, el reintegro de las remuneraciones como trabajador del Nivel F-1, es decir, debe otorgársele la remuneración de otro trabajador homologo del Nivel F-1 que en la fecha en la fue encargado el actor también mantenía dicho nivel, con las deducciones de lo percibido como Técnico. Siendo así, la demanda debe ser estimada en dicho extremo y corresponde a la demandada expedir nuevo acto administrativo ordenando el pago de los reintegros dejados de percibir en su condición de servidor con el Nivel F-1, del periodo en el que se desempeño como Jefe de la Unidad de Personal de la Micro Región Mantaro de la Ex CORDE-JUNIN, está se habría emitido conforme a ley.-

Cumplimiento de la sentencia.

Conforme lo ordenado en la sentencia, mediante Informe Técnico N° 194-2017-GRJ/ORAF/ORH, (a fojas 42) el Sub Director de Recursos Humanos liquida lo adeudado por los reintegros como trabajador del **Nivel F-1**, por el periodo en que se desempeñó como Jefe de la Unidad de Personal de la Micro Región Mantaro de la Ex CORDE-JUNIN, en los años de 1987,1988, 1990 y 1991, conforme la parte resolutive de la sentencia y mediante Planilla de Sentencias Judiciales con SIAF 6537 se realizo el abono correspondiente, lo cual se comunicó al juzgado de origen y éste corrió traslado al demandante mediante Resolución N° 17, del 02 de noviembre del 2017, no realizando acto procesal alguno en contra el mismo.

Respecto al pago de la bonificación diferencial.

Conforme se aprecia en la solicitud del impugnante lo petitionado es el cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente Judicial N° **03054-2014-0-1501-JR-LA-03**, en la cual en ningún extremo se pronuncia respecto al pago de la bonificación diferencial, es por ello que mediante Opinión Legal N° 065-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de diciembre del 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en los considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto analiza la impugnación e indica que la impugnación del ciudadano Auber A. Salazar García cabe ser rechazada, considerandos que textualmente indican:

**Décimo Sexto.-** Si bien es cierto, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios, sin poder calificar contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala", por ello es evidente que lo resuelto y ordenado en el Expediente Judicial N° 03054-2014-0-1501-JR-LA-03 la, emitida por el 1° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL, es irrevisible e incuestionable, por lo tanto debemos acogernos a cada uno de los argumentos desarrollados en ella, por ello es ilógico que ésta administración pública emita un criterio distinto al desarrollado en sede jurisdiccional.

**Décimo Séptimo.-** Bajo esta misma lógica, el turno párrafo del cuarto considerando de la sentencia en mención, señala: "No obstante, el demandante haya invocado una norma incorrecta, por cuanto su condición del recurrente era de personal Técnico y solo por encargatura y que venía desempeñando el de Jefe de Unidad, ésta acción de persona solo le otorga el derecho al pago de las Remuneraciones del Nivel que venía desempeñando, pero solo por el periodo de la encargatura y que al retornar a su plaza de origen le corresponde el derecho a percibir una bonificación diferencial conforme al artículo 53 del Decreto Legislativo 276, más, no le corresponde el reconocimiento como trabajador con el Nivel F-1 ni el pago, en forma continua o permanente, por cuanto el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, así lo señala el artículo 16 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser desestimada;





*Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!*

en ese orden de ideas, corresponde desestimar dicho extremo de la demanda (...); como es de apreciar el impugnante ya solicitó la misma pretensión en sede judicial, la misma que fue desestimada en la referida sentencia, por ello en estricto cumplimiento de lo resuelto en ella cabe rechazar su pedido.

El artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, y conforme lo peticionado por los ciudadanos la administración pública debe dar respuesta escrita, y en observancia del principio de congruencia la administración pública que ordena que ésta no pueda pronunciarse en cuestiones no planteadas a su petitorio, es decir, debe existir identidad entre lo peticionado y lo decidido, en ese sentido habiendo el ciudadano Auber A. Salazar García peticionado el pago de la bonificación diferencial en virtud de la sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 03054-2014-0-1501-JR-LA-03, y que del análisis realizado se advierte que en ningún extremo de la sentencia ordena dicho pago, por tanto, se debe desestimar lo peticionado.

Que, estando a lo informado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Auber A. Salazar García contra la Carta N° 392-2017/GRJ/ORAF/ORH., del 12 de junio del 2017, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; por los fundamentos dados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano Auber A. Salazar García, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MG. JESÚS MELCHORA ASCURRA PALACIOS  
Directora Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 ENE 2018

Abog. A. Antonieta Valalón Rojas  
SECRETARIA GENERAL